



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la Ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 10 hs., del día seis de mayo de dos mil tres, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas a fin de tratar el siguiente orden del día:

- 1) Expte. N° 448/2002 Gob. s/ Economía y Demasías obra "Veredas Casa de Gobierno".-----
- 2) Expte. N° 10751/02 STJ s/ Personal y Haberes s/ Haberes agosto 2002 Distrito Sur.-----
- 3) Nota Interna N° 286/03: descargo Secretario Contable s/ no reincorporación a las actividades luego del período de licencia anual.-----

Dando comienzo a la reunión, se someten a análisis las actuaciones que tramitan por Expte. N° 448/2002 de la Gobernación. Tomando la palabra el Sr. Presidente indica que el expediente está siendo analizado por el Sr. Vocal Legal y rememora en que en el ámbito de la Vocalía de Auditoría se ha instruido una investigación (iniciada por Resolución N° 59/02VA) en el curso de la cual no solo se ha ofrecido vista para efectuar descargos a los funcionarios intervinientes, sino que, además, mediante el Art.3° de dicha Resolución se ha dispuesto remitir copia certificada del Informe de la Vocalía de Auditoría (de fojas 44 a 47) al Sr. Ministro de Economía (remitida mediante Nota N° 630/02 del 28 de Junio de 2002, suscripta por el Cr. Martínez, en carácter de Presidente de éste Tribunal). En ese contexto, sostiene el Sr. Presidente la sospecha de una conducta irregular. Solicitando la palabra el Sr. Vocal Legal, anuncia que ha comenzado un detenido análisis de la documental contenida en los expedientes consignados en el orden del día, no obstante lo cual, aún no ha podido arribar a una conclusión definitiva al respecto, razón por la cual solicita al Plenario de Miembros que el tratamiento sea pospuesto para permitir un estudio más detenido del tema y confeccionar el pertinente informe.-----

Luego de un intercambio de opiniones, el tema es sometido a votación aprobándose por unanimidad la continuidad de las actuaciones en el despacho del Sr. Vocal Legal, quien se expedirá una vez concluida la revisión de la documental consignada en los expedientes.-----
Seguidamente se da tratamiento al Expte. N° 10751/2002 del Superior Tribunal de Justicia. Por Presidencia se da lectura a los antecedentes del caso, en especial al Acta de Reparación formulada por el Sr. Auditor Fiscal, a la Disposición 273/02 del Sr. Secretario Contable y al texto completo de la Resolución por la cual el Superior Tribunal de Justicia resuelve apelar la decisión adoptada por el Secretario Contable ante el Plenario de Miembros de éste Tribunal. En mérito a la brevedad, el Sr. Presidente recuerda que las actuaciones han sido objeto del análisis individual de cada uno de los Miembros, quienes han materializado sus votos en informes que serán adjuntados a los antecedentes que documentarán ésta reunión plenaria que en forma sucinta se expresaron de la siguiente forma: El Voto del Sr. Presidente propicia el levantamiento de las observaciones, tras



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



considerar que en el memorial contenido en los considerandos de la Resolución por la cual se decide la apelación se esgrimen razones suficientes para ello. No obstante, el voto del Sr. Presidente no se detiene en el análisis del reparo formulado por el auditor Fiscal y los descargos del cuentadante, sino que entiende necesario dar tratamiento a los contenidos del considerando IV de la Resolución del STJ por el cual realiza un profundo análisis sobre lo que el Superior Tribunal denomina "*algunos los conceptos que hacen a la actuación en general del Tribunal de Cuentas*", acápite por medio del cual se intentan esgrimir límites a la competencia de éste Órgano de Control. -----

Tomando la palabra el Sr. Vocal Legal, hace propios los términos del Informe Legal Nro.42/2003 producido por el Dr. Suárez, y manifiesta su conformidad tras la lectura del voto del Vocal preopinante. Por su parte, el Vocal de Auditoría materializa su voto por escrito que se adjunta al presente Plenario, por el cual estima procedente el levantamiento de las observaciones y considera oportuno realizar su apreciación en torno a los contenidos del considerando cuarto de la Resolución del STJ.-----

Sometido el tema a consideración, se resuelve por unanimidad el levantamiento de la observación y por el sostenimiento de las afirmaciones que ratifican la competencia del Tribunal de Cuentas en el control externo de la función económica financiera del Poder Judicial de la Provincia, efectuadas por el Sr. Presidente y el Sr. Vocal de Auditoría en base a los fundamentos expuestos en sus respectivos votos, los que se incorporarán como anexos al acta del presente plenario.-----

Continuando con el orden del día se da tratamiento a la Nota Interna N° 286/2003 mediante la cual Sr. Secretario Contable realiza el descargo pertinente ante la solicitud del Sr. Vocal de Auditoría de aplicar tres días de suspensión, con motivo de no haberse reincorporado a las actividades el día tres de marzo próximo pasado, tras haber concluido el día 28 de febrero el usufructo de su licencia anual. Indica el Sr. Vocal de Auditoría que sin haber completado el trámite y no presentándose en la fecha acordada, el Sr. Secretario se presenta el día 19 de marzo. Concedido el derecho de defensa, el Sr. Secretario reconoce que había acordado su regreso el día 3 de marzo, e indica haber tenido inconvenientes de índole familiar. Que comunicó telefónicamente el problema al Presidente cerca del fin del mes de febrero, oportunidad en la que convino en comunicarse con el Sr. Vocal de Auditoría en cuanto éste se reintegrara de su licencia, cosa que efectuó "el miércoles o jueves" (léase 5 o 6 de marzo) comprometiéndose a estar presente en el Tribunal el día 17 de marzo. Indica el Secretario que salió de la ciudad de Guleguaychú el día 13 (jueves), estimando arribar a Ushuaia el día 16 (domingo), problemas con su vehículo hicieron que el día 16 estuviera en la ciudad de Piedrabuena. Sumado a todo ello, un inconveniente con el cruce de la barcaza permitió que recién pudiera llegar a Ushuaia el día 18 y se reintegrara a sus funciones el día 19.-----





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

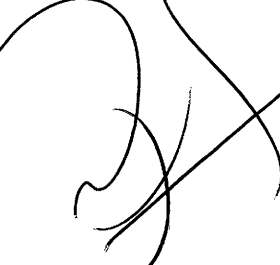


Analizado el descargo presentado y luego de un intercambio de opiniones, el Sr. Vocal de Auditoría entiende que los argumentos expuestos meritúan morigerar la petición de suspensión a solo un día. Sometido el tema a votación, se resuelve por unanimidad aplicar un día de suspensión al Sr. Secretario Contable por la transgresión encuadrada en los incisos b), c) y d) del artículo 30 de la Ley 22140, previo giro a la Secretaría Legal a fin de dictamen al respecto.-----
Seguidamente, hace uso de la palabra el Sr. Presidente a fin de recordar la presentación de **una nota suscripta por parte del personal por la cual solicitan provisión de indumentaria** para ser usado en ejercicio de la jornada laboral. Los peticionantes fundan la solicitud en el mejoramiento de la imagen pública, la identificación del personal (y su diferenciación del resto de los organismos de control) y la compensación por el deterioro del valor adquisitivo del salario. Destacan los presentantes que el uso del uniforme se está implementando en todos los organismos descentralizados del Estado Provincial.-----
Luego de un intercambio de opiniones los Sres. Miembros se expresan en el sentido de no estimar posible dar cumplimiento a la solicitud.-----
Continúa el Sr. Presidente indicando la necesidad de **fixar el período en que se podrá disponer de la licencia de invierno**, determinándose por unanimidad fijar una licencia de 14 días corridos durante el período 15 de junio y hasta el 30 de septiembre. Instruyendo a Secretaría de Miembros para que redacte el proyecto de Resolución a suscribir. -----
El Sr. Vocal de Auditoría aprovecha la instancia para indicar la conveniencia de poner fecha de término al período en que el personal podrá usufructuar la licencia anual obligatoria correspondiente al año 2002. Luego de un intercambio de opiniones se resuelve notificar al personal que aún tenga pendiente de usufructo períodos de licencia anual, deberán hacerla efectiva hasta el día 30 de Noviembre próximo inclusive. Por conducto de las Secretarías se efectuarán los arreglos necesarios a fin de lograr planificar dichos períodos restantes sin perjudicar la prestación de servicios, **evitando nuevos fraccionamientos**. Por Secretaría de Miembros será redactado el proyecto de Resolución a suscribir.-----
No siendo para mas, se da por finalizado el presente acto en la ciudad y fecha indicadas ut-supra.
Fdo: PRESIDENTE: CPN Claudio Alberto RICCIUTI – VOCALES: Dr. Rubén Oscar HERRERA – CPN Víctor Hugo MARTÍNEZ.-----

ACUERDO PLENARIO N° 390.-


C.P.N. VICTOR HUGO MARTINEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTA DE LA PROVINCIA


Dr. RUBEN OSCAR HERRERA
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA


C. P. N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



ANEXO I DEL ACUERDO PLENARIO N° 390 – PUNTO 2:

Vienen al suscripto actuaciones relacionadas con el *Expediente N° 10751/02 STJ-SSA, caratulado "Personal y Haberes s/Haberes agosto 2002- Distrito Sur"*, comunicando Resolución N°183/02 por la que el Superior Tribunal de Justicia ha resuelto apelar la disposición del Secretario Contable 273/02.

Con carácter previo al avocamiento de la cuestión de fondo, estimo conveniente efectuar algunas reflexiones sobre anotaciones que efectúa el cuentadante en el considerando IV de su resolución, referidas a algunos conceptos que hacen a la *actuación en general* del Tribunal de Cuentas, que, a juicio del suscripto, revelan una *actitud quejosa* y reñida con la competencia de la institución que presido y por lo cual considero necesario y conveniente dejar sentada mi opinión al respecto, a modo de evitar interpretaciones que puedan poner en tela de juicio los alcances del órgano constitucional de control externo actuante en la provincia, y esto fundamentalmente porque tales expresiones provienen nada menos que del órgano que eventualmente actúa comoalzada en los decisorios del Tribunal de Cuentas.

Explica el presentante que el Superior Tribunal de Justicia, amén de su cometido jurisdiccional, posee responsabilidades propias de gobierno y refiere a la división tripartita del poder estatal que asigna a cada uno de los poderes el contralor recíproco de las funciones de gobierno.

En base a ello, afirma que no todas las facultades del organismo de control financiero contable de la gestión de los Poderes Estatales se apliquen indiscriminadamente a todos los estipendiarios. (el subrayado me pertenece)

En otras palabras, debo presumir que, cuando menos, el cuentadante pone en duda la competencia de control del Tribunal de Cuentas sobre los actos administrativos del Poder Judicial. (Recalco: *actos administrativos*, porque ésta es la esfera donde desarrolla su labor el controlador externo y porque dentro de esas fronteras han actuado el Auditor Fiscal y el Secretario Contable) o, cuando menos, tiende a indicar la existencia de ciertas entidades excluidas de la competencia del control externo.

Con ese norte, el cuentadante cita un pronunciamiento que rescata y reproduce parcialmente, del voto de UNO de los integrantes del más alto tribunal de la Provincia de Buenos Aires que expresa ..."*el Tribunal de Cuentas ... no tiene carácter omnímodo independiente de todo otro poder o autoridad*"... (del voto del Dr. Hitters, 28/3/1995, in re "Gonzalez Raúl y otra c(Provincia de Buenos Aires).

En mi opinión, el texto traído a colación debe ser expresado y analizado en plenitud dado que la cita parcial trasunta un contenido muy distinto al que se pretendió dar en el texto de insistencia ante éste Tribunal de Cuentas.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Previo a todo comentario, cabe indicar que los votos de *los tres ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires*, Dres. Negri, Laborde y Hitters, *se expresaron por la negativa*, o sea, *consideraron legítimo el cargo oportunamente formulado por el Tribunal de Cuentas de dicha Provincia*.

Lo cierto es que el Dr. Hitters realiza la afirmación citada en la resolución 183/02 del STJ *en torno a expedirse sobre la competencia de ESE Alto Tribunal para conocer sobre los reclamos contra pronunciamientos del Tribunal de Cuentas* (temática que, por otra parte, en diferentes precedentes de esa corte ha ido haciendo variar la postura de sus miembros), y es en ese contexto donde deben ser analizadas sus expresiones.

Es decir, el Ministro citado *no pone en duda que el Tribunal de Cuentas tenga competencia para auditar los actos administrativos del Poder Judicial* sino que reafirma su convicción respecto a que los actos del Tribunal de Cuentas merecen la revisión judicial de esa alta instancia.

Al respecto, deseo apuntar que soy conteste con la *tesis amplia* que admite el contralor de los pronunciamientos de los tribunales de cuentas en virtud a que es precisamente por dicha inspección judicial que el Tribunal de Cuentas adquiere legítima constitucionalidad.

Queda con esto claramente denunciada la indisposición de la cita referida, al razonar que *sólo en el contexto de la réplica a los razonamientos que sostienen la tesis restrictiva* (que no admite el control judicial de los pronunciamientos del Tribunal de Cuentas), **el Dr. Hitter niega el carácter omnímodo del tribunal administrativo, postura de la que el suscripto no solo no reniega sino que enarbola, por supuesto con las reservas del caso, cuando los pronunciamientos de éste Tribunal de Cuentas Provincial van dirigidos contra los de los mismos funcionarios que tienen la función de ejercer ese control judicial.**

Sin perjuicio de lo dicho, cabe indicar la necesidad de dejar claramente establecida la diferencia existente entre el anclaje constitucional del citado Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires y el de nuestra Provincia, por cuanto aquel debe soportar la incertidumbre que plantea su génesis en el artículo 99 inc.12 de la Constitución de 1889 -que atribuyó a la Legislatura la facultad para su creación- en tanto éste resulta de una clara decisión del Poder Constituyente que, navegando en la más avanzada corriente doctrinaria, incorpora al órgano en la Segunda Parte del Cuerpo Constitucional, denominada "*Autoridades de la Provincia*" (otorgando en el Título I Gobierno Provincial, las Secciones I, dedicada al Poder Legislativo, II al Poder Ejecutivo, III al Poder Judicial, y la IV a los Organos de Contralor).

La subordinación al organismo de contralor

La segunda cita efectuada por el cuentadante, rememora a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo "*Almagro Luis c/Gobierno Nacional*" (L.L. 1982 -D pags. 467/472) donde



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



declara que *el Poder Administrador no está subordinado al organismo de contralor, pues ello produciría una alteración de la estructura de poderes obrantes en la Constitución Nacional.*

Vuelve la cita a sufrir el efecto de la -obviamente no deseada- descontextualización por cuanto de la lectura del texto íntegro del máximo Tribunal Nacional se desprende que el recurrente ha pretendido sostener que la facultad conferida por la Ley de Contabilidad al Tribunal de Cuentas de la Nación es integrativa de la voluntad del ente administrador.

Pero es el mismo supremo órgano judicial nacional quien acota: ...***"Tal inteligencia implicaría necesariamente subordinar el Poder Administrador a un órgano de contralor que carece de jerarquía constitucional y que sería, en consecuencia, superior a aquel, produciéndose una inadmisibles alteración de la estructura de poderes obrantes en la Constitución Nacional"***...

El andamiaje constitucional y legislativo provincial, con el instituto del Control Previo reglado por la Ley Provincial Nro.495, determina claramente la inapropiada aplicación de la cita al orden local. Súmese a ello la circunstancia de tratarse de un pronunciamiento vertido hace más de dos décadas.

A mi juicio, el comentario que sobre éste último fallo ha efectuado el respetado doctrinario José Regodesebes, corre igual suerte que el texto traído a colación, no solo por los más de veinte años transcurridos desde aquel hecho, período en el cual ha desaparecido la figura del Tribunal de Cuentas de la Nación, sino porque en ese período de tiempo la legislación, jurisprudencia y doctrina se dirigieron hacia otros horizontes, que por otra parte se homologan con la ***Declaración de San Luis***, donde ***la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas reconoció formalmente la función jurisdiccional de los Tribunales de Cuentas (16 de marzo de 2000). ..."Sobre la base de las funciones republicanas que tienen instituidas y respetando las atribuciones constitucionales de cada uno, destacándose la función jurisdiccional, las partes concurrentes declaran su voluntad de asistencia recíproca y cooperación"***...

A ésta altura del razonamiento, no puedo reprimir la voluntad de citar una parte de obra de mi autoría (en edición) por la cual se analiza la posible ***Invasión de la esfera de los poderes del estado*** que menciona lo siguiente: ...***"Las tareas de revisión efectuadas por el Tribunal de Cuentas en el ámbito del Poder Judicial, fuera de significar invadir la esfera de los poderes del estado, implica tan sólo el ejercicio de una potestad, desde el momento en que todos los poderes tienen la obligación de encuadrar sus actos en las reglas que prescribe la Ley Fundamental..."***

Cuando un juez revisa un acto del Poder Ejecutivo o del Congreso y lo descubre como lesivo de la Constitución no está penetrando en el ámbito de otro poder para violar la división, sino todo lo contrario, está controlando la supremacía constitucional para volver a su cauce la actividad que se evadió de él en detrimento de la Constitución.(*Bidart Campos, Germán J., Manual de Derecho Constitucional, pag.760*).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Todo esto sin perjuicio de las posturas más evolucionadas que ven *agotada la división tripartita del poder público* vislumbrando en el órgano de control externo la consolidación de una cuarta función del Estado que hasta ahora es desarrollada dentro de la estructura de alguno de los poderes del estado y que emerge como nuevo poder. (Conferencia del Dr. Nogues, Tucuman, Septiembre 2000, Jornadas de Actualización Doctrinaria del Instituto de Estudios Técnicos e Investigaciones) (*El Registro y Control de los hechos públicos*, Ensayo sobre la Ley Provincial Nro. 495, en edición por la Imprenta del Congreso Nacional).

Dejando con todo respeto sentada mi fundada discrepancia con los contenidos y citas del considerando IV de la Resolución 183/2002 del Superior Tribunal de Justicia, me avoco al análisis del caso.

Previo a todo trámite, el suscripto advierte que las actuaciones arrimadas colectan 63 fojas del Expediente Nro. 10751, que, a juzgar por el folio que luce en Oficio Nro.1446/02 STJ-SSA, consta de 101 fojas, motivo que hace presumir que la documental arrimada a Plenario de Miembros no es la misma que tuvo a la vista el Auditor Fiscal que emitió el Acta de Reparó y la que debió analizar el Sr. Secretario Contable al momento de decidir su pronunciamiento en el sentido de sostener la observación.

No obstante lo dicho, y en mérito a provenir las mismas nada menos que del Sr. Presidente del Superior Tribunal de Justicia, efectuaré el análisis de las mismas en el entendimiento que ante cualquier inconveniente le será facilitado a éste Tribunal de Cuentas el material requerido.

En prieta síntesis, los reparos giran en torno al cobro en pesos de vacaciones no gozadas, por parte de los Sres. Bustos, Viterbori, Stratico Bocchero y Gallo (16 días licencia invierno 2002), y los Sres. Stratico, Bocchero, Salomón (feria 2001/2002, 46 días) y Tenailòn (5 días).

A fojas 44 del material remitido luce *Acta de Constatación Nro. 102/02 STJ*, emitida con fecha 2 de Octubre de 2002, por la cual el Auditor Fiscal observa la liquidación de haberes tras detectar la realización de compensaciones dinerarias por vacaciones no gozadas. El Auditor Fiscal funda el reparo en los términos del Punto 2 del Acuerdo Plenario 151 de éste Tribunal de Cuentas.

A fojas 7 de la documental (que se consigna como fs.45 del Expediente 10751 del Registro del STJ) luce nota datada en Ushuaia, Julio de 2002 (sin indicar día), suscripta por el **Sr. Jorge O. Bustos**, por la cual solicita al Sr. Administrador del STJ la consideración de la posibilidad de prestar conformidad para que le sea abonado el equivalente a los días del receso invernal en virtud a que el requirente no había hecho uso del mismo. Acota, a manera de fundamento a su solicitud, que *la compensación monetaria le sería de utilidad en virtud de tener que atender gastos extraordinarios por razones familiares*. De tenor similar son los argumentos vertidos por el **Sr. Gallo**, referidos a la *refacción de su vehículo automotor*.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Las autoridades hacen lugar a la solicitud a fs. 9 (47 del expediente) aduciendo, a más de los antecedentes, la existencia de motivos de servicio.

Habiendo tomado vista de los reparos, el escrito de insistencia hace mención a la *particular situación que aconteció con la conformación del Superior Tribunal de Justicia en base a la vacancia por jubilación de sus Ministros y por la cual se erigen como justificación razones de servicio.*

Rememora el cuentadante la existencia del Acuerdo Plenario 151 de éste Tribunal, mediante el cual se analizó la cuestión planteada en torno a la percepción de fondos por parte de los Sres. Feierherd y Carranza. Según reza el susodicho plenario, el Sr. Feierherd, previo a solicitar el pago del período de vacaciones *había solicitado una prórroga en su goce hasta el mes de Noviembre y dado que por razones de servicio no pudo utilizarla en tal fecha, solicitó una nueva prórroga con lo que se superpuso con la feria de verano*, razón por la cual no tuvo más remedio que solicitar su cobro en pesos. En el segundo de los casos, debió contemplarse una enfermedad a la que luego se le sumaron razones de servicio, teniendo en cuenta que se trataba de un Ministro de ese poder. Como puede verse, en el caso bajo examen traído por el cuentadante como antecedente, los hechos y las situaciones distan mucho de las actuales.

El Plenario del Tribunal de Cuentas N°151, en el cual el suscripto no ha tenido parte, se ocupó de manifestar la existencia de una *situación excepcional*, proponiendo como elemento ineludible de la decisión tomada por los Sres. Miembros del Tribunal de Cuentas la consideración del *carácter correctivo de la observación, pero no reparativos hacia el pasado*. Es claro en tal sentido el último párrafo del texto del plenario al indicar *... "deberá tenerse en cuenta en situaciones como la presente no solo la excepcionalidad, sino la correlativa imposibilidad de utilización en los plazos fijados y la expresa prohibición constitucional" ...*

Lo cierto es que ese escenario excepcional, *la correlativa imposibilidad de utilización y la expresa prohibición constitucional* no parece haberse recreado en el caso que nos ocupa, toda vez que lucen en el expediente ciertas solicitudes fundadas en razones de índole personal, a la vez que otras percepciones se resolvieron en forma prematura, sin haberse agotado los plazos para el goce de las vacaciones.

En atención a la calidad del interlocutor considero innecesario toda explicación formulada en torno al carácter de *orden público* que reviste la institución del descanso anual obligatorio del trabajador y por ello la indisposición (en principio) de cualquier acuerdo de partes al respecto.

Por otro lado, el análisis del caso merece reparar en la situación presupuestaria que, de replicarse en toda la administración activa requerirá estimaciones muy diferentes a las efectuadas en la actualidad.

No obstante lo expuesto, resulta claro que la solución del caso no podría ser establecida con un trazo lineal, habida cuenta de las diferentes funciones ejercidas por los funcionarios que han



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



percibido dineros en compensación por el no goce de sus descansos obligatorios y esto porque el fin protectorio del derecho laboral, que limita la autonomía de la voluntad mediante el orden público (irrenunciabilidad de los derechos consagrados en las normas imperativas), cede ante situaciones y circunstancias razonablemente enunciadas.

En el caso concreto, la ausencia de dos Ministros en la conformación de la corte provincial, se esgrime como fundamento para que funcionarios y agentes que desarrollan actividades distintas a los ausentes se hayan visto impedidos de tomar sus descansos obligatorios. Indica el cuentadante que *... "como era de público y notorio conocimiento, en la oportunidad de la adopción de tales resoluciones el Superior Tribunal se encontraba integrado, exclusivamente, con un único miembro, a la sazón, el Dr. José Antonio Salomón"...*

Al respecto la razón asiste al cuentadante toda vez que la situación es de por sí excepcional. Y que ella derivó en una mayor responsabilidad y carga laboral que recayó sobre los funcionarios y agentes.

La preparación intelectual y la jerarquía de los funcionarios exceptúa a los mismos de las restricciones que la legislación impone en cuanto a las normas imperativas. Esta excepción al orden público laboral, plasmada por la ley al régimen de la jornada laboral respecto del personal de dirección y vigilancia, constituye una clara analogía para resolver a favor del cuentadante en los casos de los Doctores Strático, Tenaillon y Viterbori, así como también en el caso del Sr. Bocchero.

En el análisis del caso, respecto de los Sres. Bustos y Gallo resulta necesario destacar que no se han infringido los mínimos legales, toda vez que los períodos de descanso obligatorio que la legislación impone como mínimos legales han sido gozados. Como jurisprudencia trascendente que avala ésta posición, cabe la cita del caso "Bariain, Narciso v. Mercedes Benz Argentina S.A." (C. Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VI del 14/5/1985; CSJN del 7/10/1986, y Sala VII del 30/11/1988) cuya doctrina estableció que puede renunciarse a aquello que está por encima del orden público laboral, que es lo protegido especialmente por el ordenamiento jurídico. Por otro lado, cabe indicar que doctrina y jurisprudencia son contestes en aceptar que los mayores derechos emergentes de normas no imperativas también son irrenunciables, pero son disponibles, es decir que se pueden disponer a título oneroso. Extremos que se han materializado en el caso bajo examen.

El suscripto es conteste con la afirmación del cuentadante cuando sostiene que *... "la procedencia de adoptar decisiones en tal sentido, es una facultad exclusiva y excluyente del Superior Tribunal de Justicia como autoridad máxima del Poder Judicial de la Provincia"...*, sin embargo, resulta imperativo agregar que cualquier decisión que se tome en el ámbito público, sea cual fuere la jerarquía de donde emane, debe ser debidamente fundada y *eso implica la existencia de un destinatario* que debe velar que no se infrinja el marco de legalidad en que se



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



inscribe la actuación de la autoridad pública, de modo que cualquier decisión por la que se dispongan fondos públicos (art. 1 Ley 50: ..."*de los tres poderes del Estado*"...) y que obviamente no esté circunscripta a la competencia jurisdiccional del Superior Tribunal de Justicia, está sujeta a la revisión en forma originaria del Tribunal de Cuentas Provincial como órgano constitucional de control externo.

Finalmente, estimo que el análisis no puede considerarse agotado sin reflexionar acerca de la posibilidad de existencia de perjuicio fiscal y de la existencia o no de crédito presupuestario para imputar el gasto cuestionado.

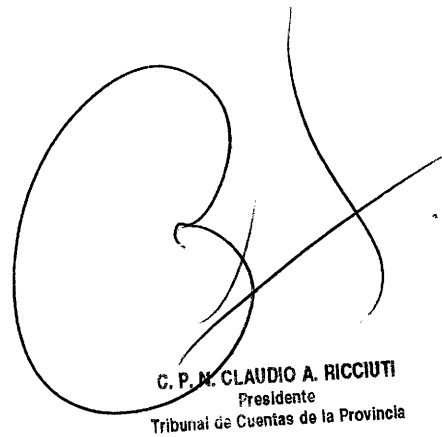
Respecto del primer tema, justificada que fuere la necesidad de contar con la capacidad laborativa retribuida, emergerá la prestación como contraparte necesaria de la remuneración, elemento que excluye la presunción de perjuicio

Respecto del crédito presupuestario necesario para imputar el gasto, en principio resulta obvia su inexistencia, en virtud a que el legislador, al sancionar la ley presupuestaria no podría estar incluyendo partidas para destinar fondos en conceptos vedados por la Constitución Nacional y los principales principios del derecho laboral. Sin embargo, el carácter excepcional en que los hechos han sido desarrollados, decididos y rendidos, emerge como justificante.

En conclusión, opino que se han materializado los extremos requeridos para el levantamiento de la observación.

Así Voto.

USHUAIA, 29 de Abril de 2003



C. P. N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia